



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2017-Q/TC

AREQUIPA

MAURICIO

FERNANDO

ZÚÑIGA

ALATRISTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mauricio Fernando Zúñiga Alatriza contra la Resolución 19 de 6 de febrero de 2017, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Expediente 04312-2016-0-0407-JR-PE-01, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por el recurrente contra el Consorcio Vial El Arenal Punta de Bombón y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, se advierte que el *habeas corpus* del recurrente — interpuesto ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la libertad de tránsito — ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante sentencia de 18 de enero de 2017 (*cf.* fojas 9 del cuaderno del TC), la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resolvió lo siguiente en segunda instancia o grado:
 - a) Confirmar la apelada en el extremo que declara improcedente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2017-Q/TC

AREQUIPA

MAURICIO FERNANDO ZÚÑIGA

ALATRISTA

demanda de *habeas corpus* en tanto se dirige contra Provías Nacional Zona XI Arequipa; y,

b) Declarar la nulidad de la apelada en el extremo que declara fundada la demanda de *habeas corpus* en tanto se dirige contra el Consorcio Vial El Arenal Punta de Bombón; en consecuencia, ordenar al *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento sobre esa parte de la controversia.

- Dicha sentencia, fue impugnada por el recurrente vía RAC presentado el 2 de febrero de 2017 (*cf.* fojas 33 del cuaderno del TC).
- Mediante auto de 6 de febrero de 2017 (*cf.* fojas 6 del cuaderno del TC), la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa concedió el RAC en el extremo que cuestiona la improcedencia parcial de la demanda de *habeas corpus*; sin embargo, declaró improcedente dicho recurso en el extremo que cuestiona la parte de la sentencia que declaró la nulidad parcial de la apelada.
- Finalmente, dicho auto fue impugnado por el recurrente, mediante el recurso de queja de autos presentado el 12 de febrero de 2017 (*cf.* fojas 1 del cuaderno del TC), únicamente en el extremo que declaró improcedente su RAC.

5. Así se advierte que, en el extremo impugnado por el recurso de queja, el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución que declaró la nulidad parcial de una sentencia emitida en primera instancia o grado y ordenó al *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento sobre esa parte de la controversia. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido correctamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00043-2017-Q/TC

AREQUIPA

MAURICIO

FERNANDO

ZÚÑIGA

ALATRISTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

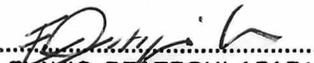
Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL